



EDILSON DIAZ SALCEDO

ABOGADO

Email. diazsalcedoedilson@gmail.com - Teléfono: 322-3745528

Señor

**Juez Promiscuo Municipal de Chitagá N de S
E.S.D.**

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Radicado: 541744089001-2023-000060-00

Dte: ANA ELSA CARVAJAL FLOREZ

Dda: MARLENY JAIMES MOGOLLON

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

EDILSON DIAZ SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.424.061 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la T.P.No 345.433 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARLENY JAIMES MOGOLLON**, identificada con la C.C.No. 60.261.150, quien obran en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar al señor Juez, se sirva **DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO** en lo siguiente.

1. La demandante **ANA ELSA CARVAJAL FLOREZ**, quien obra en calidad de demandante dentro de la misma referencia por medio de apoderada judicial, presento demanda de restitución de bien arrendado bien inmueble rural.
2. Qué, la demandante violo el debido proceso al presentar la demanda sin que se notificara a la demandada **MARLENY JAIMES MOGOLLON** como lo ordena la ley 2213 de 2022 artículo 6.
3. La demanda fue admitida 10 de julio del año 2023, por el despacho con radicado 2023- 00060 de auto de estado publicado de fecha 11 de julio de 2023, sin que se hubiera realizado el control de legalidad para su correspondiente admisión, así mismo cumpliera con los requisitos de la Ley 1564 de 2012 artículo 82 y Ss y la Ley 2213 de 2022 artículo 6.
4. La parte demandante quien es representada por medio de la apoderada **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, realiza notificación indebida sin ejercer la carga de la notificación del artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2002, debido a que se limitó a notificar de indebida forma a mi prohijada, corriéndole traslado de la notificación 292 del C.G.P. sin anexar la copia del auto admisión de la demanda, copia de la demanda, y, copia de los anexos o pruebas, violando el debido proceso a la notificación como lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 291 y 292, para ejercer los derechos a la defensa de la demandada.
5. Como se puede observar la demandante ha vulnerado los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIDAD, DERECHO A LA DEFENSA**, que de manera caprichosa no realiza las notificaciones de manera legal, aún menos no anexa los autos del proceso, igualmente revisada la página web de la Rama Judicial no se pueden observar y con relación al proceso 2023-00060 que se adelanta en contra de mi mandante, aún menos los autos no se pueden observan y descargar, solo se puede descargar el estado de publicación.



EDILSON DIAZ SALCEDO

ABOGADO

Email. diazsalcedoedilson@gmail.com - Teléfono: 322-3745528

6. La demandante en la notificación notificada de indebida forma, no notifico las medidas cautelares, conforme auto de fecha 25 de Julio del 2023 donde ordeno decretar medidas cautelares en contra de mi prohiada, del cual como se puede observar en estado de publicación de fecha 26 de julio de la misma anualidad el auto no fue publicado sin poder observar y descargar.
7. La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta Constitucional, el ajuste de toda actuación a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, así, como la ejecución de cualquier orden legalmente dada por autoridad administrativa.
8. Es decir, que el someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no solo garantiza el derecho de defensa, sino que también el principio de la igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia y, asegura de manera eficaz la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, mediante la neutralidad de los procedimientos.

Las autoridades judiciales, administrativas, así como las civiles, deben actuar respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales, de igual manera el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho con rango fundamental, establecido como una garantía para los asociados, que confían en que los actos del servidor público tienen como fundamento un proceso justo y adecuado. En la Sentencia T-1263 de 2001, la alta corporación sostuvo:



EDILSON DIAZ SALCEDO

ABOGADO

Email. diazsalcedoedilson@gmail.com - Teléfono: 322-3745528

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y aquellas que adelantan la fuerza pública en la definición de los derechos individuales, es pues, la defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicito señor Juez, se sirva decretar la nulidad por indebida notificación conforme artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2002, debido a que se limitó a notificar de indebida forma a mi prohijada, corriéndole traslado de la notificación 292 del C.G.P. toda vez que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal, toda vez que es obligación que se derivan de la ley, y, en tal sentido no se tanga como notificada a la parte demandada dentro del proceso, así mismo se requiera ordenar a la demandante cumplir con la debida notificación a la demandada.

Anexo. Poder debidamente diligenciado y autenticado.

Del señor Juez.

Recibí JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
22/09/2023

EDILSON DIAZ SALCEDO
C.C.No. 1.090.424.061 de Cúcuta
T.P.No. 345.433 del C.S.J.



EDILSON DIAZ SALCEDO
ABOGADO
Email: diazsalcedoedilson@gmail.com
Teléfono: 322-3745528

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA NORTE DE SANTANDER
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PODER
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA ELSA CARVAJAL FLOREZ.
DEMANDADA: MARLENY JAIMES MOGOLLON.
RADICADO: 541744089001-2023-000060-00

MARLENY JAIMES MOGOLLON, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 60.261.150 de pamplona N de S, obrando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDILSON DIAZ SALCEDO** con CC. # 1.090.424.061 expedida en Cúcuta, Abogado titulado en ejercicio profesional con Tarjeta Profesional # 345433 del CSJ, para que en mi nombre represente mis intereses en el proceso en cuanto a derecho a la contestación de la demandada hasta su terminación proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por la demandante ANA ELSA CARVAJAL FLOREZ.

Mi apoderado **EDILSON DIAZ SALCEDO**, en virtud del presente mandato, se encuentra plenamente y especialmente facultado para conciliar, recibir, transar, desistir, sustituir, reasumir y aportar pruebas y todo en cuanto a derecho fuere necesario para el cumplimiento del presente poder en los términos del artículo y 77 del Código General del Proceso., y demás normar aplicables, con ese mismo poder, formular excepciones.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado judicial.

Atentamente,

Marleny Jaimes Mogollon
MARLENY JAIMES MOGOLLON
C.C.No. 60.261.150 de pamplona N de S

Acepto.

EDILSON DIAZ SALCEDO
C.C.No. 1.090.424.061 de Cúcuta
T.P. No. 345433 del C. S. de la J.

AL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
Fue presentado personalmente por
Marleny Jaimes Mogollon
Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía
Número 60261150 **expedida en** Pamplona
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo
es verdadero.
Firma, Marleny Jaimes Mogollon
C. S. No. 13 SEP 2023
Pamplona, 60261150

Belkis Mislenny Llanes Suárez

